

Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE SAN RAMON DE LA NUEVA ORAN
//Orán, 29 de Mayo de 2.018.-

AUTOS Y VISTOS: En este expediente Nº **FSA 8965/2018** caratulado **“QING QUAN, CHEN Y OTRO S/INFRACCIÓN ART.2 INC. D) DE LA LEY 26364 SEGUN LEY 26842 VICTIMA: IDENTIDAD RESERVADA Y OTRO”**, para resolver la situación procesal de *Qing Quan Chen*, de cuyas constancias;

RESULTA:

I.- Que, conforme surge de fs. 01, esta causa tuvo inicio el día 30 de Marzo de 2.018, a través de una denuncia anónima recibida por el personal del Programa Nacional de Rescate y Acompañamiento a las Personas Damnificadas por el Delito de Trata de Personas, mediante la cual se expuso que desde Diciembre de 2.017 operaba un supermercado oriental en la calle Esquiú de la ciudad de Orán y que en la parte de arriba del local comercial había cuartos, donde se hallaban secuestradas doce (12) personas aproximadamente, oriundas de la República Popular de China. Agregando el denunciante que un joven de entre 18 y 20 años -que se escondió para no ser captado por las cámaras de seguridad del supermercado- le hizo escuchar un audio traducido al castellano, en el que se expresaba que se encontraba secuestrado, esclavizado, que no le pagan y que quería volver a su país.

Además, el denunciante comentó que el dueño del comercio era una persona de nacionalidad china, quien tenía otro supermercado en la ciudad de Pichanal y que el Gerente era un tal “Walter”, de nacionalidad argentina. Como así también, que la jornada laboral comprende los siete días de la semana, extendiéndose desde las 08:00 a.m. hasta las 23:00 p.m., sin embargo a horas 13:00 p.m. las mujeres que viven en la ciudad de Orán (quienes realizan tareas en la carnicería, la panadería, la fiambresía y en la góndola) salen hacia sus viviendas a descansar y regresaban a las 18:00 p.m. hasta el horario de cierre, mientras que las personas de nacionalidad china trabajan horario de corrido.

Finalmente, el denunciante señaló que al principio había cinco (5) personas de nacionalidad china en el supermercado y que luego llegaron siete (7) más; sobre lo que refirió que estaban ingresando al país por la localidad de Bermejo (paso fronterizo entre Argentina y Bolivia).

II.- Que, con intervención del Fiscal Federal y tal como se describe en acta de fs. 06/07, el día 01 de Abril de 2.018 el personal de la UNIPROJUD “Orán” de Gendarmería Nacional se presentó en el supermercado denominado “El Oriental”, sito entre Av. Esquiú y calle 9 de Julio de la ciudad de Orán, donde previa comunicación al encargado del lugar -*Qing Qua Chen*- del procedimiento que se realizaría, sobre la documentación de todas las personas procedentes del extranjero. Así, se halló en poder de *Qing Quan Chen* un **Pasaporte Nº EB2174388 perteneciente al ciudadano Lin Junjie**, en el cual se descubrió un sello de ingreso a la República Argentina (V12 ENTRADA), presumiblemente apócrifo, por no contar con las medidas de seguridad dispuestas por la Dirección Nacional de Migraciones.

Luego, se individualizó al ciudadano Lin Junjie, quien a través de un intérprete del idioma chino (Che Yu Lin, D.N.I. Nº 92.711.487), expresó: *“que ingresó al país hace aproximadamente 5 meses, que en un bus se trasladó a la ciudad de Orán y que por un traductor telefónico tomó contacto con personas que lo condujeron a este supermercado, que a partir de ese momento trabaja desde la mañana hasta la noche, que no recibe ninguna remuneración por ese trabajo, y que por las noches pernocta en la parte superior del supermercado, en una habitación en donde se observan 3 camas más. Que se le preguntó que si en este momento tuviera la posibilidad de volver a China, a lo que respondió que: sí quiere volver y no permanecer más en ese lugar (sic)”*. Ante lo relatado, por disposición de las Autoridades Judiciales, se procedió al secuestro del Pasaporte Nº EB2174388 y a la detención de *Qing Quan Chen*.

III.- Que en fecha 03 de Abril de 2.018 se recibió la declaración indagatoria de *Qing Quan Chen*, oportunidad en la que se le atribuyó los delitos previstos por los Arts. 145 bis, 292 del Código Penal y 33 inc. c de la Ley 17.671 (cfr. fs. 31/33). Luego, invitado el encartado a emitir descargo judicial, en presencia de su abogado defensor, manifestó que en noviembre de 2.017 Lin Junjie llegó solo a Orán, estaba perdido y, preguntando por algún lugar chino, arribó a su negocio. En dicho momento Lin Junjie le expresó que quería estar con chinos, por lo que le permitió quedarse en el lugar.

Comentó el imputado que Lin Junjie le dijo que no tenía para comer, por lo que a veces lo ayudaba en el supermercado y le pagaba con comida, como así también que si le pedía plata le daba y que el negocio estaba abierto, por lo que habría podido irse del lugar. Agregando que Lin Junjie le expresó que tenía visa en Bolivia, negando el declarante haber visto el pasaporte de éste o tenerlo en su poder.

Expuso que su papá es el dueño del negocio, quien vive en la provincia de Chaco y que él es como un encargado o gerente, negando que Lin Junjie sea su empleado. Explicó que cuando viajó a China dejó a Walter (Argentino) a cargo del supermercado y que no mantuvo mucho contacto con él porque el whatsapp era deficiente.

Finalmente señaló que Lin Junjie no le manifestó si quería quedarse o irse y que tiene a todos sus empleados habilitados en Migraciones, salvo a Lin Junjie porque no lo conoce mucho.

IV.- Que a fs. 36/37 consta la declaración de Lin Junjie (víctima), quien expresó que hacía cinco (5) meses aproximadamente que ingresó a la República Argentina, viajó desde Bolivia a Salta en avión, donde una persona le entregó un pasaje en colectivo hacia Orán. Que cuando llegó a la terminal de Orán no había nadie, por lo que a través de un traductor de google y preguntando llegó al supermercado chino, expresándole al dueño que estaba perdido y que necesitaba trabajar para volver a China.

Relató que el dueño del supermercado lo puso de repositor, que le dio un lugar para vivir y comida, pero que no lo deja salir, salvo para sacar la basura, ni comprar ropa. Agregando, que vino a Argentina por turismo, su objetivo no era trabajar y que llegó a Orán porque estaba medio perdido, que no le pagaban un sueldo y que trabajaba más de ocho (8) horas diarias.

Comentó que un compañero de trabajo realizó la denuncia, porque no quería trabajar más en el lugar y que quería volver a China. El declarante negó sentirse amenazado, pero manifestó que trabajaba muchas horas, tenía poco descanso y si el dueño del supermercado se enojaba no le daba mucha comida.

Finalmente, declaró que Walter le entregaba comida cuando el dueño no le daba y que no estaba incomunicado, que no tenía chip argentino pero utilizaba wechap con wifi, cuya clave se le entregó después de tres meses.

V.-Que a fs.44/59 se agregó la pericia realizada al Pasaporte Nº EB2174388, a nombre de Lin Junjie, el cual se determinó que era auténtico y que no presentaba signos de adulteración. Sin embargo, se concluyó que el sello de ingreso a la República Argentina, inserto en la pág. 11 del Pasaporte, no fue realizado en la oficina de la Dirección Nacional de Migraciones.

VI.- Que a fs. 80/81, 83 y 106 obra la declaración testimonial del personal interviniente en procedimiento de fs. 06/07, Miguel Ángel Bustos y de los civiles que presenciaron el mismo, Jonatán Joaquín Segundo y Mauro Fabricio Erazo.

CONSIDERANDO:

I.- Que del análisis de las constancias obrantes en el expediente, el suscripto considera que existen elementos suficientes para atribuir responsabilidad penal a *Qing Quan Chen* por el delito de “*trata de personas con fines de explotación laboral*” (art. 145 bis del Código Penal), por los fundamentos fácticos y jurídicos que seguidamente se expondrán.

Al respecto, el tipo penal previsto en el Art. 145 bis del C.P. comprende diversas acciones (ofrecer, captar, trasladar, recibir o acoger al sujeto pasivo), sin embargo basta la realización de una sola de ellas para que se configure el injusto, lo que ocurre en el caso de análisis, pues si bien no se probó la captación, traslado o recepción de la víctima, se constató que *Qing Quan Chen* acogió a Lin Junjie, con el único fin de la explotación laboral.

En efecto, se encuentra acreditada la materialidad del injusto, toda vez que de la declaración testimonial de Lin Junjie, obrante a fs. 36/37, se evidencia que éste al llegar a Orán (República Argentina) estaba perdido, desconocía el idioma y que necesitaba trabajar para poder regresar a China, lo cual instituyó *circunstancias de vulnerabilidad de las que se abusó el encargado del supermercado “El Oriental”*, para lograr retener a la víctima en

su residencia -sita en el mismo supermercado-, asignándole tareas de repositor de mercadería a cambio de comida, sin pagarle remuneración alguna; lo cual implicó un sometimiento de Lin Junjie a una situación no elegida voluntariamente; extremo corroborado cuando en presencia de los integrantes de la fuerza de seguridad como de las autoridades judiciales alegó su deseo de volver a su país de origen (China) y de no continuar viviendo en el local comercial (ver fs. 06/07 y 36/37).

Ahora bien, el elemento subjetivo -fin de explotación y obtención de un lucro económico- surge inequívocamente acreditado si se consideran las circunstancias de tiempo, modo, lugar y persona descubiertas en el marco de autos. Así, en primer término, Lin Junjie desempeñaba tareas laborales en el supermercado sin contar con un contrato de trabajo que regulara la actividad que realizaba los siete (7) días de la semana y por más horas diarias que superaban la jornada de trabajo y descanso y ausencia de registración que exigen las leyes laborales aplicables en nuestro país, a diferencia de los demás empleados, tal como surge de la documental obrante a fs. 72/76, privando a Lin Junjie no solo de su libertad o autodeterminación ambulatoria sino también de aportes jubilatorios, obra social, aseguradora de riesgo de trabajo y demás derechos básicos establecidos por la Legislación Argentina.

En tal sentido, la víctima tenía coartada su libertad ambulatoria, negándosele la posibilidad de salir del local comercial -salvo para sacar la basura-, para lo cual se ejercía un riguroso control sobre las acciones que Lin Junjie realizaba en el supermercado, hasta el extremo de que para pedir ayuda debió evitar ser interceptado por las cámaras de seguridad (ver denuncia de fs. 01), denotando el temor que sentía la víctima.

Cabe tener presente que en el acta procedimiento de fs. 06/07 se dejó constancia que el Pasaporte Nº EB2174388, perteneciente a Lin Junjie, se encontraba en poder del imputado Chen, infiriendo el suscripto que la retención de la documentación personal fue utilizada como medio de coerción para asegurar su permanencia en el lugar, pues mal podría indocumentada la víctima regresar a China.

Además, se destacan las condiciones desfavorables en las que se hallaba la víctima, ya que se encontraba obligada a adquirir los escasos alimentos que Chen le proveía, tal como lo expresó Lin Junjie en su declaración de fs. 36/37 ("**...se enojaba el dueño y no le daba mucha comida (sic)...**") y surgiendo de la indagatoria del encartado que le entregaba alimentos a Lin Junjie a cambio de ayudar en el local comercial, se advierte la necesidad que tenía la víctima de continuar sujeto al tratante, pues al no recibir dinero y prohibiéndosele salir del lugar, no tenía más opción que realizar las tareas que se le asignaban para poder alimentarse.

En conclusión, los extremos señalados no dejan dudas del estado de sujeción al que fue sometido Lin Junjie, aprovechando la situación de vulnerabilidad en la que se encontraba, con el solo fin de su explotación

laboral para un aprovechamiento económico ilícito, evitando abonar los pagos exigidos por las leyes en la materia.

Por eso, conforme las reglas de la sana crítica racional y las reglas de la experiencia, el suscripto advierte que los hechos atribuidos se subsumen en los presupuestos objetivos y subjetivos de la figura penal de “Trata de personas con fines de explotación laboral”, correspondiendo dictar **el procesamiento del encartado Qing Quan Chen por el delito reprimido por el Art. 145 bis del Código Penal.**

II.- Ahora bien, surge de la lectura de la intimación contenida en la declaración indagatoria del imputado *Qing Quan Chen* (cfr. fs. 31/33) que existe un único hecho atribuido al encartado, calificado dentro de tres figuras delictivas a saber: “*Trata de Personas con fines de explotación laboral (Infracción al art. 145 bis del Código Penal), Adulteración de Documento Público (Infracción al art. 292 del Código Penal) y Tenencia de Documento Ajeno (Infracción al art. 33 inc. c de la Ley 17.671)*”, en un aparente concurso ideal (art. 54 del Código Penal), ya que la forma de descripción del hecho y las medidas de prueba producidas en autos permiten concluir que el imputado se valió de la retención del pasaporte adulterado de Lin Junjie como medio de coerción, para lograr el acogimiento y permanencia de la víctima en el supermercado con el fin de la explotación laboral.

En ese marco y concordante al criterio pronunciado por la Cámara Federal de Apelaciones de Salta, en la causa Nº FSA 3100/2014, no corresponde analizar por separado la figura penal de Tenencia de Documento Ajeno (Art. 33 inc. c de la Ley 17.671), al encontrarse subsumida en el mismo acontecimiento fáctico de la trata de personas con fines de explotación laboral, pues la tenencia ilegítima del pasaporte de la víctima fue el medio para la ejecución del injusto del Art. 145 bis del C.P. Así, no puede desdoblarse la calificación jurídica cuando el asunto objeto del proceso responde a un mismo y único hecho, de otro modo se incurría en el yerro jurídico denominado absolución de calificación y vulneraría la garantía de prohibición de doble persecución penal, contenido en el principio de *non bis in ídem*.

En igual sentido, se halla acreditado que el imputado utilizó un documento público adulterado para coaccionar a la víctima con el fin de la explotación laboral, incluso en la intimación fáctica se aludió al pasaporte adulterado como una de las circunstancias de vulnerabilidad de las que, a criterio del suscripto, se abusó el imputado con el fin de colocar y mantener a Lin Junjie en condiciones de explotación laboral, subsumiéndose el tipo penal previsto por el Art. 33 inc. c de la Ley 17.671 en la conducta encuadrada en el injusto del Art. 145 bis del C.P.

III.- Correspondiendo pronunciarme sobre la procedencia de una medida cautelar para el imputado *Qing Quan Chen*, estimo que se presentan suficientes pautas objetivas que aseguran que la libertad del encartado implicará un entorpecimiento del proceso penal o riesgo de fuga.

Así, por regla general los Arts. 2 y 280 del C.P.P.N privilegian la libertad de los imputados y se restringen dentro de los límites

indispensables para asegurar el descubrimiento de la verdad y la aplicación de la ley, receptando así los principios de los Arts. 14 y 18 de la C.N., 7 y 8 de Pacto de San José de Costa Rica y de la interpretación de los Art. 316 y 317 del C.P.P.N. (pautas objetivas que surgen del Plenario Díaz Bessone).

Deberán tenerse en cuenta también las pautas subjetivas que establece el Art. 319 del C.P.P.N., tal el caso de las circunstancias personales, morales, patrimoniales y familiares del imputado; así también su arraigo, medios de vida lícitos, antecedentes penales o rebeldías anteriores, la posibilidad de reiterar la conducta ilegal; y por sobre todo la necesidad de producir pruebas que requieran de su presencia, todo a fin de desvirtuar la presunción de riesgo de huida.

Sin embargo, el suscripto advierte que existen riesgos procesales que justifican el encierro preventivo, pues Qing Quan Chen es de nacionalidad china, conforme surge de su declaración indagatoria de fs.31/33, tiene Documento Nacional de Identidad para Extranjeros N° 94.919.142 y si bien conforme el informe socio ambiental de fs. 115 posee arraigo en la República Argentina, residiendo en la Ciudad de Orán (Salta), donde el incaudo desarrolla su actividad comercial, al haber establecido un supermercado en el mismo edificio en el que vive junto a su esposa (quien padece de un trastorno nuerodegenerativo y posee por ello Certificado Único de Discapacidad) e hijos menores, de lo que se podría inferir que no intentará sustraerse del proceso, abandonando a su familia y su actividad comercial, lo cierto es que sus frecuentes viajes a China (país al que desea retornar la propia víctima) podrían configurar un escenario propicio para la coerción de Lin Junjie.

En la misma línea, del informe de Gendarmería Nacional obrante a fs. 28 se advierte que se inició una investigación en contra del incaudo por “Facilitación de ingreso ilegal de personas al país”, lo cual resulta un indicador importante al momento de conceptualizar su peligrosidad y, en definitiva, analizar el riesgo existente de elusión o entorpecimiento del proceso.

En relación al estado procesal de la causa, si bien a esta altura se han producido pruebas importantes y necesarias para determinar - con el grado de presunción requerido en la instrucción- si el encartado ha ejecutado el ilícito atribuido en su indagatoria, no puede soslayarse que falta la declaración testimonial de los inspectores de la Dirección Nacional de Migraciones Luis Suárez y Andrea Julieta López y que se remita la entrevista realizada a Lin Juanjie por el personal del Programa Nacional de Rescate y Acompañamiento a las personas Damnificadas por el delito de Trata, por lo que se advierte que la libertad del encartado podría obstaculizar la producción de dichas diligencias probatorias.

IV.-En cuanto al embargo que establece el Art. 518 del C.P.P.N., se fijará prudentemente una suma, acorde al análisis de los elementos objetivos del caso. Destacando que esta medida cautelar es de naturaleza provisional y que las apreciaciones en torno al valor del embargo no constituyen en modo alguno un juicio anticipado sobre la culpabilidad del

imputado, sino que por el contrario se realizan sobre la base de las circunstancias que se tienen probadas con el grado de probabilidad que esta etapa del proceso exige, estableciéndose por ello la suma de quinientos mil pesos (\$500.000) para el encartado *Qing Quan Chen*, en razón del hecho atribuido, el grado de participación en el ilícito, su capacidad contributiva y patrimonial.

Por todo lo expuesto;

RESUELVO:

Iº) ORDENAR EL PROCESAMIENTO del imputado **QING QUAN CHEN**; apodo o sobrenombre: "Juan"; D.N.I. para extranjeros Nº 94.919.142; estado civil: casado en china con Lin Xiang Mei; profesión: comerciante; nacido en fecha 17/03/1.990 en Fijiang - China; domiciliado en Av. Esquiú y calle 9 de Julio de Orán – Salta; hijo de Yan Mei Zhu (v) y Chen Yu Ling (v); por considerarlo *prima facie*, **autor material y penalmente responsable del delito de "Trata de Personas con fines de explotación laboral", previsto por el Art. 145 bis del Código Penal (Art. 306 del Código Procesal Penal de la Nación)**, y **CONVERTIR EN PRISIÓN PREVENTIVA** la detención que viene cumpliendo (arts. 306, 312 y cc. del C.P.P.N.).

IIº) TRABAR EMBARGO sobre los bienes que tuviere el encartado *Qing Quan Chen* hasta cubrir la suma de quinientos mil pesos (\$ 500.000) y en caso de no registrar bienes embargables, proceder a la inhibición general de bienes, librándose el oficio correspondiente a la Dirección General de Inmuebles de la Provincia de Salta.

IIIº) LIBRAR oficio al Jefe del Escuadrón 20 "Orán" de Gendarmería Nacional para que notifique la presente resolución al procesado *Qing Quan Chen*, intimando al mismo a expresar si posee bienes susceptibles de embargo, conforme lo dispuesto en el acápite IIº), remitiendo las constancias correspondientes.

IVº) PROTOCOLÍCESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y OFÍCIESE a quien corresponda.

Fdo.: J. GUSTAVO MONTOYA. JUEZ FEDERAL SUBROGANTE